

Expediente:

TJA/1^ª5/74/2022

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

I.	Antecedentes.....	2
II.	Consideraciones Jurídicas.....	3
	Competencia.....	3
	Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
	Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
	Presunción de legalidad.....	7
	Análisis de fondo.....	7
	Primera y segunda razones de impugnación.....	10
III.	Parte dispositiva.....	19

Cuernavaca, Morelos a quince de febrero de dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como acto impugnado: "El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 de fecha 06 de abril del año 2022, signado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos". El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, porque la prestación de seguro de vida es un derecho establecido a favor de los beneficiarios de los elementos de seguridad pública jubilados fallecidos. Las razones de impugnación son fundadas y, por ello, se declaró la ilegalidad del acto impugnado. Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del actor en relación a las prestaciones reclamadas consistentes en el aguinaldo y gastos funerarios, para que los haga valer en el procedimiento correspondiente.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^{as}/74/2022.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de mayo de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 23 de mayo de 2022.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 de fecha 06 de abril del año 2022, signado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Como pretensiones:

- A. El pago del seguro de vida privado que mi señora madre, la *de cujus* [REDACTED] pagaba mediante descuentos nominales, a la empresa denominada "THONA SEGUROS" por la cantidad de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.).
- B. El pago del seguro de vida legal de mi señora madre, la *de cujus* [REDACTED] en términos del artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por la cantidad de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)
- C. El pago de los gastos funerarios por la cantidad de \$44,359.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N.), en términos

del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

D. El pago del aguinaldo proporcional del 01 de enero al 21 de junio de 2020, que asciende a la cantidad de \$14,535.29 (CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), que generó mi señora madre, la *de cujus*

E. Se condene a la autoridad demandada para realizar el pago de las prestaciones reclamadas, debidamente actualizadas con los incrementos conforme al índice nacional de precios al consumidor a la fecha en que realice el pago.

2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. El actor desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 03 de octubre de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 17 de octubre de 2022, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3

fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 de fecha 06 de abril del año 2022, suscrito por [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a [REDACTED], por medio del cual le contesta la petición realizada con fecha 14 de marzo de 2022.

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el oficio original que exhibió el actor, el cual puede ser constatado en la página 14 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configura porque el actor no promovió el juicio dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la misma Ley citada. Esto es, porque MARGARITA OLIVARES GARCÍA, falleció el 21 de junio de 2020 y, la demanda, fue presentada hasta el 09 de mayo de 2022.
12. No se configura la causa de improcedencia opuesta, toda vez que, el acto que se impugna en este juicio contencioso administrativo es el precisado en el párrafo 8. I., que es de fecha 06 de abril del año 2022, el cual fue notificado en la misma fecha al actor.
13. El artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

1. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

14. El actor dijo en su demanda que el acto impugnado le fue notificado el día 06 de abril de 2022.⁵
15. De una **interpretación literal**⁶ del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado el acto o resolución impugnados.
16. Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, ya sea que se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento⁷.
17. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, cuando ésta se practique personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.
18. Si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el miércoles 06 de abril de 2022; **entonces**, surtió efectos esa notificación el jueves 07 siguiente y, el primer día hábil para la presentación de la demanda es el viernes 08 de abril de 2022 y el **último día hábil para su presentación es el lunes 09 de mayo de 2022**⁸.
19. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal el día **09 de mayo de 2022**; por lo tanto, no se configura la causa de improcedencia en estudio.
20. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

⁵ Página 02.

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

⁷ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

⁸ Los días hábiles son: 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril; 02, 03, 04 y 09 de mayo; todos del año 2022. Los días inhábiles son: 09, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de abril; 01, 07 y 08 de mayo; todos del año 2022, por ser sábados y domingos; y los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril; y 05 de mayo; todos del 2022, por Acuerdo PTJA/42/2021 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós. Y, el día 06 de mayo de 2022, por Acuerdo de Pleno tomado en sesión ordinaria del 04 de mayo de 2022.

Presunción de legalidad.

21. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
22. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁹
23. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

24. La parte actora plantea dos razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 04 y 05 del proceso y son del tenor siguiente:

“PRIMERA. El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 de fecha 06 de abril de 2022, signado por [REDACTED] [REDACTED] rector General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, al negar el pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en el pago de seguras de vida y aguinaldo, por no existir procedimiento de declaración de beneficiarios, transgrede el derecho humano a la libertad de designación que tuvo mi señora madre, la de cujus [REDACTED] y el de legalidad de los actos administrativos.

⁹ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

En efecto, la Ley no limita el derecho de los trabajadores para realizar la designación libre de sus beneficiarios, así, conforme a este derecho, mi extinta señora madre [REDACTED]

[REDACTED] realizó en formato oficial que le proporcionó la propia autoridad demandada, designó al suscrito como su beneficiario de todas las prestaciones que pudieran pervivir a su deceso.

Tal constancia obra debidamente en el expediente de mi señora madre [REDACTED] por tanto, es de pleno conocimiento de la autoridad demandada.

Ello provoca innecesario un procedimiento de declaración de beneficiarios, en tanto que, de acuerdo con los principios básicos del derecho administrativo, la designación de beneficiarios realizada por mi señora madre [REDACTED], goza de validez absoluta, que no se puede denegar por una consideración infundada de la autoridad demandada.

Es decir, el derecho de disponer de sus bienes es propio de toda persona, que al ejercerse debe respetarse, máxime que se realizó mediante forma ajustada a derecho administrativo, que per se, goza de plena eficacia entre el trabajador y la institución, pues se amoldó a los requerimientos de esta, por ende, consta fehacientemente la declaración de la voluntad de mi señora madre y debe ser respetada. Es así que se demuestra que la autoridad demandada incurrió en un pretexto simple, carente de razón objetiva discutible, por ende, su nulidad debe declararse para efecto de que realice el pago de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDA. El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 de fecha 06 de abril de 2022, firmado por [REDACTED]

[REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, al negar el pago de los gastos funerarios sosteniendo que no existe tal derecho, es ilegal, violatorio de los artículos 1, 8, 10, 43, fracción VII, y 45, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Es así, porque dichos preceptos disponen que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, rige y regula los derechos de los trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios de manera obligatorio, por lo que los derechos que corresponden a los trabajadores a sus beneficiarios, son irrenunciables, uno de ellos, es el del pago de gastos funerarios.

Ahora bien, el artículo 64, de la Ley de dicha legislación, al disponer que el deceso de una persona pensionada solo da derecho a la pensión por viudez, no debe interpretarse ni asilada ni literalmente. Así es, el precepto se enmarca entre las disposiciones regulatorias de las pensiones, procedimiento y derechos, de ahí que el artículo 64, se refiere a que el fallecimiento de una persona jubilada no puede dar derecho a pensiones por orfandad, sino solo a la de viudez, más no puede suprimir un derecho irrenunciable como es el pago de gastos

funerarios, pues evidentemente vulnera el artículo 1° Constitucional que constriñe a las autoridades para interpretar los preceptos de manera favorable a los derechos de los justiciables, así, si el artículo 64 mencionado, se contrapone a los artículos 1, 8, 10, 43, fracción VII, y 45, fracción I, deben prevalecer estos últimos sobre aquél, por atender a derechos laborales irrenunciables. En consecuencia, el acto impugnado debe ser declarado ilegal y condenarse a las autoridades demandadas a realizar el pago debido.

25. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado. Dijo, que son improcedentes las pretensiones del actor y señaló las razones del por qué eran improcedentes.
26. El acto impugnado tiene la cita textual siguiente:

*"Dependencia: Secretaría de Administración
Sección: Dirección General de Recursos
Humanos. Número de Oficio:
SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 Cuernavaca,
Mor., a 06 de abril de 2022.*

C. [REDACTED]
BENEFICIARIO
PRESENTE

Asunto: Se informa de la finada
[REDACTED]

Sirva el presente para enviarles un cordial saludo, y en seguimiento a su escrito de fecha 14 de marzo de la presente anualidad, relativo al trámite de pago de Seguro de Vida, Aguinaldo y Gastos Funerarios de la finada [REDACTED] [REDACTED] al respecto me permito informarle que es deber del Estado de Morelos, cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, por lo tanto es indispensable fortalecer el Sistema de Gobierno del Estado de Morelos, para cuyo logro es pertinente tomar acciones que incidan en el bienestar de los empleados de Gobierno del Estado y sus beneficiarios, con nuevas estrategias de trabajo y se genere un rediseño institucional que atienda al presupuesto público, e igualmente responda en forma eficaz a las demandas sociales requeridas.

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 11°, 43° fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la citada ley, 1°, 4° fracción IV, 5, 6° y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

Estatal de Seguridad Pública, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; me permito informarle que para el reclamo del pago de Seguro de Vida y Aguinaldo deberá solicitarlo a través de la autoridad competente, quien dictará la resolución de la designación de beneficiarios a quien deberá cubrirse la prestaciones citadas. Por lo que respecta a los Gastos Funerarios, se informa que en términos del Artículo 64 de la Ley del Servicio Civil que a su texto indica lo siguiente: 'Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento', se desprende que únicamente tienen derecho a la Pensión por Viudez.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 29 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4 fracción III, 9 y 11 fracciones IV y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración."

27. Se estudiará la legalidad del acto impugnado a la luz de las razones de impugnación que realizó el actor.

Primera y segunda razones de impugnación.

28. Manifiesta el actor su inconformidad en relación a que la autoridad demandada le niega el pago de las prestaciones reclamadas, consistentes en el pago de seguros de vida y aguinaldo, por no existir **procedimiento de declaración de beneficiarios**, transgrede el derecho humano a la libertad de designación que tuvo mi señora madre, la *de cujus* [REDACTED] y el de legalidad de los actos administrativos. Que, la Ley no limita el derecho de los trabajadores para realizar la designación libre de sus beneficiarios; así, conforme a ese derecho, su extinta señora madre [REDACTED], realizó en formato oficial que le proporcionó la propia autoridad demandada, designación del actor como su beneficiario de todas las prestaciones que pudieran pervivir a su deceso. Que esa constancia obra debidamente en el expediente de su señora madre [REDACTED] por tanto, es de pleno conocimiento de la autoridad demandada. Que eso hace innecesario un procedimiento de declaración de beneficiarios, en tanto que, de acuerdo con los principios básicos del derecho administrativo, la designación de beneficiarios realizada por su señora madre [REDACTED] goza de validez absoluta, que no se puede denegar por una consideración infundada de la autoridad demandada. Es decir, el derecho de disponer de sus bienes es propio de toda persona, que al ejercerse debe respetarse, máxime que se realizó mediante forma ajustada a derecho administrativo, que per se, goza

de plena eficacia entre el trabajador y la institución, pues se amoldó a los requerimientos de esta, por ende, consta fehacientemente la declaración de la voluntad de su señora madre y debe ser respetada. Razón por la cual se demuestra que la autoridad demandada incurrió en un pretexto simple, carente de razón objetiva discutible, por ende, su nulidad debe declararse para efecto de que realice el pago de las prestaciones reclamadas.

29. En la segunda razón de impugnación controvierte la negativa que da la autoridad demandada para pagarle los gastos funerarios.
30. **La autoridad demandada** sostuvo la legalidad del acto impugnado.
31. **Es esencialmente fundado** lo que manifiesta el actor.
32. En efecto, el artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

... V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

33. Precepto legal en el que se establece a favor de los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación del seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.
34. En el caso, la autoridad responsable reconoció que la de cujus [REDACTED] era jubilada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, circunstancia que se acredita con las constancias expedidas por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, visible a fojas 68 y 70, de las que se desprende que ésta fue jubilada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número 1068, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4890, de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, hasta el 21 de junio de dos mil veinte, fecha en que causó baja por defunción. Asimismo, que percibió un monto mensual por concepto de jubilación la cantidad de \$10,222.32 (diez mil doscientos veintidós pesos 32/100 m.n.), a los que se concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

35. Por tanto, al quedar probado en el juicio que al ser la de cujus [REDACTED] jubilada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, tiene derecho al pago de la prestación de seguro de vida prevista en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito.
36. Luego, si quedó acreditado en el juicio que la extinta [REDACTED] elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que designó a su hijo [REDACTED], a razón del 100%, tal como se advierte en la póliza de seguro THONA SEGUROS, denominado consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha 30 de mayo de 2017, exhibida en copia certificada tanto por el actor como por la propia autoridad demandada, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 75); es inconcuso que la autoridad debe pagar la prestación solicitada conforme al porcentaje designado por la extinta jubilada. Lo anterior es así, porque la obligación del pago del seguro de vida proviene de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de la transacción mercantil que hubiere realizado el Gobierno del Estado con alguna Aseguradora para tal fin, por lo que el hecho de que, a la fecha del fallecimiento de la actora, no se contara con la licitación de alguna aseguradora, no es un hecho atribuible a la parte actora. Además, porque el documento consistente en consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, expedido por THONA SEGUROS, fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Morelos a la ahora finada [REDACTED] con la finalidad de que ésta designara a sus beneficiarios, lo cual ocurrió, en los términos siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL 000104
VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES 00075
000104

THONA SEGUROS
LOS UNICOS AL ALCANCE DE TODOS

NOMBRE DEL CONTRATANTE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS		RAMO: VIDA	SUBRAMO: VIDA GRUPO	
Nº GEMT 20601TW9		AGENTE:	PÓLIZA:	
DOMICILIO DEL CONTRATANTE PLAZA DE ARMAS S/N COL. CENTRO CUERNAVACA MOR. C.P. 62000		AGRUPADOR: 0000	OFICINA: MATRIZ CONSECUTIVO:	
		ID CLIENTE:	MONEDA: M.N.	
		FORMA PAGO: ANUAL	DIAS VIGENCIA:	

PERIODO DE VIGENCIA				FECHA DE EMISION	PLAN
DESDE	HRS.	HASTA	HRS.		
11/11/2016	12:00	31/08/2017	12:00		

DATOS DEL ASEGURADO

NOMBRE	Nº ASEGURADO	FECHA NACIMIENTO	FECHA ALTA	EDAD	SEXO
LIVARES GARCIA MARGARITA	085185B	17/10/1953	18/05/2017	63	F

ACTIVIDAD PREPONDERANTE Y DETALLE DE LA MISMA:
Jubilada

DETALLE DEL SEGURO

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% SUMA ASEGURADA
ACOSTA OLIVARES ANGEL ARMANDO	HUO	100%

SECRETARIA DE ADMINISTRACION
MORELOS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
30 MAY 2017
SECRETARIA
SUBDIRECCION DE SERVICIOS E INFORMACION

FECHA
CUERNAVACA, MOR. A 30 DE MAYO DE 2017

FIRMA DEL INTEGRANTE DEL GRUPO

LA DOCUMENTACION CONTRACTUAL Y LA NOTA TECNICA QUE INTEGRAN ESTE PRODUCTO ESTAN REGISTRADOS ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FINANZAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 39 DE LA LEY Y 110 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, Bajo el registro número CNFIS/10-066-2014 de fecha 1 de noviembre de 2017.

37. Lo anterior, constituye una disposición de la de cujus en favor de su hijo [REDACTED] que no puede ser desconocida arbitrariamente por la autoridad responsable. Consecuentemente, si la extinta jubilada elaboró por escrito la designación de beneficiarios, debe atenderse preferentemente a aquella por ser la que previamente realizó; esto es, la voluntad de la jubilada es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación administrativa, y sólo ante la falta de aquella designación, debe instaurarse el procedimiento para la designación de beneficiarios por la autoridad competente.

38. Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados *“Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”*; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de *“El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 de fecha 06 de abril del año 2022, firmado por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos”*.
39. Por tanto, atendiendo a las pretensiones hechas valer por el actor, es dable condenar a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a pagar a [REDACTED] la prestación de seguro de vida de la de cujus [REDACTED] por la cantidad de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a cien meses de salario mínimo vigentes el día del deceso¹⁰, es decir, el veintiuno de junio de dos mil veinte¹¹, por tratarse de muerte natural, atendiendo a que del acta de defunción expedida por la muerte de [REDACTED] [REDACTED] registrada con el número de acta 2122, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinte, del Libro 8 de la Oficialía del Registro Civil 03 del Municipio de Cuernavaca, Morelos, documental valorada en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la causa de la muerte, lo fue *“A) CHOQUE HIPOVOLEMICO (5 HORAS), B) HEMORRAGIA DE TRACTO DIGESTIVO (2 SEMANAS), DIABETES MELLITUS TIPO 2 (5 AÑOS), HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA (DESCONOCE)”*. (Sic).
40. Ahora bien, debe aclararse al actor, que la prestación anteriormente determinada, comprende el pago del seguro de vida legal, con motivo de que la autoridad demandada no acreditó la vigencia del seguro de vida privado, toda vez que no ha lugar a condenar al pago de ambos seguros, legal y privado, en virtud de que el artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece dicha hipótesis.

¹⁰ (\$123.22*30=\$3,696.60*100)

¹¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

41. Por lo que hace a la prestación reclamada consistente en gastos funerarios, como ya se dijo, la demandada argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue la fallecida [REDACTED] al no encontrarse en servicio activo al momento de su acaecimiento; sosteniendo tal premisa con base en los artículos 43 fracción XVII y 64 de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

“Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

... XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;”

“Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.”

42. Sin embargo, este Tribunal determina que la apreciación de la demandada es incorrecta, por las siguientes consideraciones:
43. Es menester reiterar que la de cujus fue pensionada con base a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo tanto, el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al Servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación, tal es el caso del artículo 45¹² de ese mismo cuerpo

¹² Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

III.- Proporcionarles servicio médico;

IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como único derecho de los jubilados o pensionados hacia sus beneficiarios la pensión por viudez.

44. Por su parte; el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, dispone:

“Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como

-
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja ó se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.
- XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
 - Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
 - Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
 - Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
 - Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
 - Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
 - La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
- XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:
- Para el desempeño de comisiones sindicales;
 - Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
 - Para desempeñar cargos de elección popular;
 - A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
 - Por razones de carácter personal del trabajador;
- XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y
- XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

45. Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones. Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir las prestaciones del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de gastos funerarios, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.
46. A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerales, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte del trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura sí la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado y en consecuencia la erogación de los gastos.

47. Con independencia de los anteriores argumentos, este Tribunal está impedido a realizar el cálculo respectivo, ya que, en todo caso, el mismo deberá de ser cuantificado y pagado en favor de quienes demuestren ser los beneficiarios de la finada [REDACTED], conforme al procedimiento de designación de beneficiarios seguido ante autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; toda vez que, el aquí actor si bien es cierto que, es descendiente de la servidora finada, no aportó el documento en que se acredite fehacientemente que cuentan con sentencia ejecutoriada y firme en que se le conceda la calidad de beneficiario de su madre [REDACTED].
48. Y toda vez que, el presente juicio, versa sobre la ilegalidad de *"El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 de fecha 06 de abril del año 2022, firmado por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos"*, en respuesta al escrito de petición de fecha 14 de marzo de 2022, esta autoridad queda impedida para pronunciarse sobre el mejor derecho que pueda tener el aquí actor sobre las prestaciones administrativo-laborales que le correspondían a la finada [REDACTED], en su calidad de pensionada, dejándose salvos los derechos del demandante para desahogar el procedimiento a que haya lugar.
49. La misma suerte sigue la prestación reclamada consistente en el pago por concepto de aguinaldo correspondiente del 1 de enero de 2020 al 21 de junio, de 2020, toda vez que este Tribunal queda impedido para pronunciarse sobre su procedencia y el cálculo respectivo, ya que, en todo caso, esto deberá de ser analizado, cuantificado y pagado en favor de quienes demuestren ser los beneficiarios de la finada [REDACTED], conforme al procedimiento de designación de beneficiarios seguido ante autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; toda vez que, el aquí actor, si bien es cierto que, es descendiente de la servidora finada, no aportó el documento en que se acredite fehacientemente que cuentan con sentencia ejecutoriada y firme en que se les conceda la calidad de beneficiarios de su madre [REDACTED], ni manifestación expresa en vida de ésta, para que fueran los favorecidos con el pago de dicha prestación. Lo que no sucede con el pago del seguro de vida anteriormente condenado, en cuyo caso, sí existió la expresión de la voluntad de la jubilada, para elegir a [REDACTED], como el beneficiario de esta prestación. Y toda vez



que, el presente juicio, versa sobre la ilegalidad de "El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/2085/2022 de fecha 06 de abril del año 2022, signado por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos", esta autoridad está impedida para pronunciarse sobre el mejor derecho que pueda tener el aquí actor sobre las prestaciones administrativo-laborales que le correspondían a la finada [REDACTED] en su calidad de pensionada, por lo que, se dejan salvos los derechos del demandante para desahogar el procedimiento a que haya lugar.

III. Parte dispositiva.

50. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.
51. Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a pagar a [REDACTED] la prestación de seguro de vida de la de cujus [REDACTED], por la cantidad de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.). Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención

¹³ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

52. Quedan a salvo los derechos del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en relación a las prestaciones administrativo-laborales que le correspondían a la finada [REDACTED] en su calidad de pensionada, para desahogar el procedimiento a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; HILDA MENDOZA CAPETILLO, secretaria de acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del magistrado titular de la Tercera Sala de Instrucción¹⁴; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

¹⁶ *Ídem.*



TJA

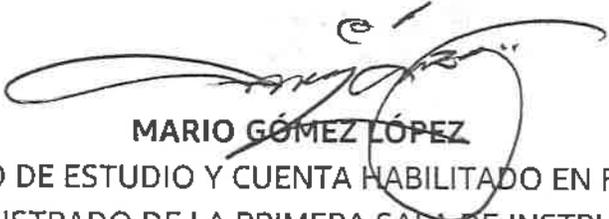
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/74/2022



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

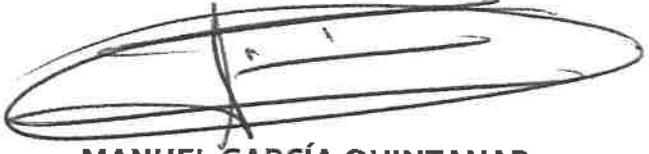
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1a5/74/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el quince de febrero de dos mil veintitrés. Conste.

